

Ley 4848

MODIFICA AL ARTICULO 8° DE LA LEY N° 4346 “REGLAMENTARIA DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”

San.: 24/10/1995 Prom.: 07/12/1995 Pub.: 12/01/1996

Art. 1.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 4346 -Reglamentaria del Recurso de Inconstitucionalidad, por el siguiente texto:

PROCEDENCIA:

“Art. 8.- Procede el recurso de inconstitucionalidad por las causales establecidas en el artículo 165, inc. 1° de la constitución de la Provincia, en contra de las sentencias definitivas dictadas por los jueces y tribunales de última instancia, cualquiera sea su fuero y jurisdicción, con excepción del Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 2.- Modifíquese el inciso 2) del artículo 9° de la Ley N° 4346, por el siguiente texto:

"2) El recurso se presentará directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia".-

Art. 3.- Modifíquese el inciso 2) del artículo 20° (* **SIC**) de la Ley N° 4346, por el siguiente texto:

"2) Si se hiciera lugar al recurso, se revocará el fallo impugnado y el Superior Tribunal de Justicia, según las circunstancias de cada caso, decidirá si dicta un nuevo pronunciamiento, si dispone que lo haga el juez o el tribunal de hubiere dictado la sentencia o sus subrogantes o si la causa debe volver a sustanciarse a partir del acto procesal que hubiera dado lugar a la inconstitucionalidad." (**Conforme lo publicado en B.O – Debió decir Art. 10 de la ley 4346**)

Art. 4.- Modifíquese el artículo 12° de la Ley N° 4346, por el siguiente texto:

“Art. 12.- IMPOSICION:

1.- Al tiempo de deducirse la acción o el recurso de inconstitucionalidad, la parte que lo haga deberá depositar a la orden del Superior Tribunal de Justicia y en el Banco que sea el agente financiero del Gobierno Provincial, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del salario vital, mínimo y móvil que se destinará a los fines establecidos en el Art. 154 de la Constitución de la Provincia.

Están exentos del pago de esta imposición el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades y Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas.

Tampoco se abonará esta imposición cuando se interponga recurso de inconstitucionalidad en contra de las sentencias dictadas en los juicios laborales, sólo por los empleados, obreros y sus causahabientes; en los juicios del fuero penal por los procesados o condenados; y en las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatelas, alimentos, litis expensas, venia para contraer matrimonio y sobre reclamación y derechos que no tenga carácter patrimonial.

2.- Si no se hubiera efectuado el depósito o si fuera insuficiente, se deberá ordenar su integración dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso o la demanda de inconstitucionalidad si fuera el caso”.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y se aplicará aún a los procesos que se encuentren en trámite.

Art. 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.